



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00231-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VERA JUDITH VASQUEZ REDONDO
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

BARRANQUILLA, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por la Señora VERA JUDITH VASQUEZ REDONDO, contra el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el accionante, el 17 de noviembre de 2021 radico de manera virtual un oficio de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la deuda, ante el juzgado Sexto Civil De Ejecución de Barranquilla, con RAD No.08001400301520070089600, donde el demandante es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOFACOV"**.

Señala que el juzgado emitió la terminación del proceso el día 14 de enero de 2022, por lo que Solicitó el día 19 de enero, el 17 de febrero, y el 9 de marzo de 2022, la expedición de los oficios de levantamiento de medida cautelar y oficiar a instrumentos públicos de la decisión.

Informa que hasta el 27 de mayo el juzgado emitió los oficios de desembargo, notifico a las partes y también a instrumentos públicos de Sabanalarga, pero no ADJUTARON LOS OFICIOS DE DESEMBARGO y que el mismo día se le envió correo al juzgado informando que no habían enviado los oficios, y hasta el día de hoy 27 de septiembre de 2022, el juzgado no ha entregado oficios, ni los ha digitalizado para subirlos a la plataforma TYBA y mucho menos ha notificado a instrumentos públicos de Sabanalarga.

Finalmente señala que lo anteriormente expuesto le ha ocasionado que no pueda disponer comercialmente del lote, el cual tienen a la venta para poder pagar el crédito que se realizó para el pago de la deuda.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado septiembre 29 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la Cooperativa Multiactiva de Colombia COOFAMCOV y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, toda vez que pueden resultar afectados con el fallo de tutela, para lo cual se solicitó al accionante y los accionados, aportar dirección física o electrónica del vinculado

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.



En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se ordene al JUZGADO SEXTO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, expida los oficios de desembargo del lote de su propiedad, se notifique a INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA el levantamiento de la medida cautelar, y a INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA se realice de manera rápida el levantamiento de la medida cautelar, el cual desde mayo de 2022 debía estar en trámite con este proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Al momento de fallar la presente acción de tutela, el Juzgado no accionado no había presentado informe con relación a los hechos relatados por la Accionante, limitándose a remitir un oficio dirigido a los Señores EMMA ANNICCHIARICO ISEDA, Jueza Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barraquilla, Doctor ARIEL MANUEL ARTETA RÚA Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barraquilla y al Doctor ALFREDO TORRES VÁSQUEZ, Profesional Universitario Grado 12 con funciones Secretariales, señalando que:

“Asunto: Informe sobre el Expediente con radicación No. 015-2007-00896.

De manera comedida, a través del presente escrito muy respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso identificado con la siguiente radicación No. 2007-00896-15, no se encuentra memorial pendiente por anexar, esto se corroboró una



vez verificado el correo de la ventanilla del despacho a través de una consulta con el compañero encargado de dicho trámite así mismo verificado los memoriales recibidos en gestión documental para los trámites pertinentes de los mismos.

Se rinde el presente Informe para sus conocimiento y fines pertinentes.”

CASO CONCRETO.

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, ante el Juzgado Sexto Civil de Ejecución, con relación a las peticiones radicadas en ese despacho los días 19 de enero, 17 de febrero, 9 de marzo de 2022, en el que solicita a ese despacho la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y su respectivo envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y pese a que el Juzgado Accionado expidió los oficios, y los comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, no le envió copia de los mismos al Accionante.

Por lo anterior, el accionante solicitó el mismo día, es decir, el 27 de mayo de 2022, el envío de los oficios de levantamiento de medidas o la digitalización de los mismos debidamente cargados a la plataforma Tyba y la respectiva constancia de envío a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sin recibir respuesta. Como soporte, aportó el accionante al Despacho copia del auto de fecha Enero 14 de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y en el mismo, se ordenó el desembargo de los bienes embargados a la parte demandada, ordenándose por secretaria la expedición de los oficios.

Como se puede observar, es claro que el accionante a través de la presente acción de tutela pretende que se le dé trámite a la solicitud presentada dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho contra ella, con radicación No. 08001400301520070089600 El 27 de mayo de 2022, como constan el correo anexo a la presente acción, es decir, hace aproximadamente 4 meses sin respuesta alguna por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, siendo entonces necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública,



es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo)."

*"...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales."*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, donde el día 27 de mayo de 2022, mediante correo enviado a Kelly.unidos049@gmail.com en el que le informa:

Buenos días, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 2022-00004, 2022-0006 y 2022-00007 mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Enviando la accionante como respuesta, en la misma fecha

buenos días no anexaron los oficios.



La falta de respuesta por parte el Juzgado accionado, hace que se interponga la acción constitucional, y al momento de fallar la presente acción, el Juzgado accionado tampoco le dio contestación al requerimiento que le hiciera este despacho.

Así mismo en la sentencia T-1154 de 2004,¹ la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso², salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".

¹ M.P. Humberto Sierra Porto.

² "Ver sentencia T-604 de 1995."



En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que se vulneró el derecho fundamental de petición y el debido proceso a la Señora VERA JUDITH VASQUEZ REDONDO, razón por la cual concederá la tutela a la accionante, y en consecuencia, ordenará al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a contestar de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, la petición presentada en fecha 27 de mayo de 2022 por la señora VERA JUDITH VASQUEZ REDONDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición presentado por la accionante señora VERA JUDITH VASQUEZ REDONDO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a contestar de fondo, claro, preciso y congruente con lo solicitado, la petición presentada en fecha 27 de mayo de 2022 por IVERA JUDITH VASQUEZ REDONDO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f7a7af8cfcea99698cd0f7611c75ecd5eaaabd8ed15def7407ec447114c2b**

Documento generado en 11/10/2022 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>